376R1499

REGLAMENTO (CEE) Nº 1499/76 DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1976

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 394/70, (CEE) nº 825/75, (CEE) nº 2048/75 y (CEE) nº 2850/75 en lo que se refiere de la nomenclatura arancelaria de terminados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3330/74 del Consejo de 19 de diciembre de 1974 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 832/76 (2), y en particular el apartado 2 de su artículo 12, el apartado 5 de su artículo 17, el apartado 4 de su artículo 19 y el apartado 2 de su artículo 47,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 832/76 del Consejo de 6 de abril de 1976 por el que se modifican los Reglamentos nº 359/67/CEE, (CEE) nº 950/68, (CEE) nº 3330/74, (CEE) nº 2727/75 y (CEE) nº 2744/75 en lo que se refiere a la nomenclatura arancelaria de determinados productos incluidos en los sectores de los cereales, del arroz, de la carne de vacuno y del azúcar, aplicable a partir del 1 de julio de 1976, ha agrupado por razones de simplificación las subdivisiones arancelarias correspondientes a la partida nº 17.01 del arancel aduanero común, telativa al azúcar de remolacha y de caña en estado sólido; que, en consecuencia, procede adaptar, introduciendo en ellos las precisiones necesarias, al Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión de 2 de marzo de 1970 referente a las modalidades de aplicación de la concesión de restituciones a la exportación de azúcar (3), el Reglamento (CEE) nº 825/75 de la Comisión de 25 de marzo de 1975 por el que se establecen modalidades particulares de aplicación de las exacciones reguladoras a la exportación en el sector del azúcar (4), el Reglamento (CEE) nº 2048/75 de la Comisión de 25 de julio de 1975 por el que se establecen modalidades particulares de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector del azúcar (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 719/76 (6), y el Reglamento (CEE) nº 2850/75 de la Comisión de 31 de octubre de 1975 por el que se establecen modalidades de aplicación para la importación de azúcares preferenciales y se modifican los Reglamentos (CEE) nº 955/70 y (CEE) nº 2048/75 (7);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO DEL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70, se sustituyen los términos: «azúcar de la subpartida 17.01 B» por los términos «azúcar no desnaturalizado de la subpartida 17.01».

Artículo 2

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 825/75 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

En el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2048/75, se sustituyen los términos «de azúcar blanco de la subpartida 17.01 B I» por los términos «de azúcar blanco de la subpartida 17.01 A».

Artículo 4

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2850/75, se sustituye la frase «El azúcar preferencial terciado de la subpartida 17.01 B II b) que no esté destinado a ser refinado» por «El azúcar preferencial terciado de la subpartida 17.01 B II».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1976.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementoy y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1976.

Por la Comisión
P. J. LARDINOIS
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.
(2) DO nº L 100 de 14. 4. 1976, p. 1.
(3) DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.
(4) DO nº L 79 de 28. 3. 1975, p. 17.
(5) DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 31.
(6) DO nº L 84 de 31. 3. 1976, p. 27.
(7) DO nº L 283 de 1. 11. 1975, p. 50.

ANEXO

Nº de partida	Designación de la mercancía
1	2
17.01	Azúcares de remolacha y caña, en estado sólido: A. Azúcares blancos ex B. Azúcares terciados, excluidos los azúcares cande